



REFERENCIA: PRF 047-2018

Clase Proceso	Presuntos Responsables	Conoce	Fecha Auto	Cuaderno	Clase de Auto
PRF	LUIS VLADIMIR PEÑALOZA Y OTROS	RUTH MAESTRE	30-06-2023	PRINCIPAL	ARCHIVO NO MÉRITO

Se fija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los cuatro (04) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), a las siete y cuarenta y cinco de la mañana 7:45 A.M.


~~CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ~~
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva

Se desfija el presente Estado en lugar visible de la Secretaría de la Dirección Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, a los cuatro (04) días del mes de julio de dos mil veintitrés (2023), a las cinco y cuarenta y cinco 5:45 P.M.

CARLOS RAÚL SERNA MARTÍNEZ
Secretario de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva



**AUTO No.239 DEL TREINTA (30) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)
"POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEL PROCESO DE
RESPONSABILIDAD FISCAL N°047 DE 2018"**

NÚMERO DE P.R.F:	047 DE 2018
ENTIDAD AFECTADA:	ALCALDÍA MUNICIPAL DE CODAZZI CESAR, Identificado con el NIT N°800-096-558.
PRESUNTOS RESPONSABLES:	<ul style="list-style-type: none">➤ LUIS BLADIMIR PEÑALOZA FUENTES, Identificado con la C.C N°72.133.473, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos.➤ PAULINA KARINA CARRILLO, Identificada con la C.C N°49.699.222, en su condición de SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos.
VINCULACIÓN GARANTE	<ul style="list-style-type: none">➤ PÓLIZA DE GARANTÍA ÚNICA DE CUMPLIMIENTO EN FAVOR DE ENTIDADES ESTATALES, N°515-47-994000005851ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, Identificada con el NIT N°5150458881
CUANTÍA DEL PRESUNTO DAÑO:	VEINTE MILLONES DE PESOS (\$20.000.000.)M/L.

ASUNTO A DECIDIR

La suscrita Directora Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, de conformidad con las facultades otorgadas por la Constitución Política y la ley, y teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, procede a tomar decisión de fondo en el proceso de responsabilidad fiscal referenciado, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

Mediante oficio CGDC-D-01-No.524 del 21 de noviembre de 2018, se dio traslado a la Dirección Técnica de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar, del Hallazgo fiscal N°02 contenido en el formato CF-THF N° 031-2018, resultado de la Auditoría Gubernamental con Enfoque Integral Modalidad Regular, vigencia desde 1 de enero de 2016 hasta el 31 de diciembre de 2016, practicada por funcionarios de la Dirección de Control Fiscal de este mismo ente de control, en las instalaciones administrativas de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CODAZZI CESAR, Identificado con el NIT N° N°800-096-558, según formato de traslado del hallazgo aludido, se generó un presunto detrimento fiscal, por los hechos que se relacionan a continuación:



LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CODAZZI CESAR, celebros contrato de prestación de servicios profesionales N°029 de 2016, con la Empresa SINAP LTDA, cuyo objeto consistía en la IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN, POR VALOR DE \$100.000.000.

Los entregables de dicho proceso se puede dividir en dos grupos, 1-) el suministro de un activo intangible consistente en una licencia de software, lo cual indefectiblemente requiere el servicio post-venta de Instalación, Implementación, Paralización y Capacitación de usuarios para el uso de los módulos de ERP V6, además de los medios con instaladores y la documentación técnica respectiva. Como segundo Grupo se suministró el servicio de 12 meses de soportes y mantenimiento.

Como consecuencia de no haber adelantado previamente un proceso contractual para adquirir la licencia de SINAP V 6, la implementación requerida en la propuesta, de servicios profesionales incluyo el suministro de la aplicación, es decir, su licenciamiento, tal situación quedo consignada en los estudios previos en el numeral (B) del Ítem relacionados con los productos o entregables del contrato y en la cláusula sexta del contrato, en el Ítem relacionado con las obligaciones especiales del contratista.

Así las cosas, para realizar la instalación y puesta en marcha el conjunto de programa de utilidad para el usuario que conforma SINAP V 6, se debía adquirir la licencia de dicho software, toda vez, y como se lee en la licencia allegada en la plataforma SIA CONTRALORÍAS formato – 201707-f20-cgdc-anexo 6 –SINAP LTDA, Según lo registrado en el libre 13, Tomo (s) 13, partida (s) 414, febrero 10/05 de la Dirección Nacional de derechos de Autor del Ministerio del Interior y de Justicia.

En el numeral 4 de la licencia, el ítem de garantías establece taxativamente que la Alcaldía de Codazzi Cesar, compro la licencia del software SINAP V 6 a SINAP LTDA.

Por otro lado, no contiene los documentos de estudios previos, estudio de mercado, de precios y de riesgos donde se evidencie el análisis de las alternativas en el mercado, ni consigno las razones para seleccionar un nuevo programa, cuando la entidad ya tenía licenciados otras aplicaciones con las mismas funcionalidades.

Aunado a todo lo anterior, la propuesta inicial del proyecto tenía un costo de \$80.000.000, sin embargo, el contrato se firmó por cuantía de \$100.000.000, sufriendo un aumento no justificado en el costo inicial de la propuesta, causando un presunto detrimento patrimonial por \$20.000.000.

En este orden de ideas se concluye en el hallazgo que esta indebida actuación genero un presunto detrimento de fondos públicos que castiga a la entidad por valor de (\$20.000.000), VEINTE MILLONES DE PESOS M/L.

En este orden de ideas se concluye que esta indebida actuación genero un presunto detrimento de fondos públicos que castiga a la entidad por valor de (\$20.000.000) VEINTE MILLONES DE PESOS M/L.

TRÁMITE PROCESAL

Mediante Oficio CGDC-D-01-No.524, recibido en este Despacho el día 21/11/2018, el Contralor General del Departamento del Cesar trasladó a esta Dirección, el Hallazgo Fiscal No. 02, por hechos ocurridos en las instalaciones administrativas de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE CODAZZI CESAR, Identificado con el NIT N°800-096-558.



Esta oficina, habiendo realizado el estudio correspondiente, ordenó la apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N° 047 de 2018, mediante auto de fecha 25 de noviembre de 2018, ordenándose la vinculación como presuntos responsables fiscales a los señores, relacionados al inicio del presente auto.

En ese orden de ideas el despacho cita a los presuntos responsables fiscales a notificarse personalmente del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°047 de 2018.

Diligencia de NOTIFICACIÓN PERSONAL del Auto de Apertura del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°047 de 2018, realizado al encartado fiscal señor, LUIS BLADIMIR PEÑALOZA FUENTES, Identificado con la C.C N°72.133.473, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR, y por la investigada señora PAULINA CARRILLO DE LA SALAS, Identificada con la C.C N°49.699.222, en su condición de SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, para la época de ocurrencia de los hechos.

Del mismo modo el despacho solicita a la alcaldía de Codazzi Cesar, una serie de pruebas documentales que sirven de acervo probatorio dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal, el cual le darán el respectivo esclarecimiento a los hechos materia de investigación.

De igual manera se profiere auto N°104 de fecha 17 de febrero de 2023, por medio del cual se le reconoce personería jurídica al abogado de confianza del investigado DR. ALCIDES HUMBERTO MARTÍNEZ DUQUE, identificado con C.C.N°77.096.610. Con tarjeta profesional N°263448, expedida por el Concejo Superior de la Judicatura. Para que lo represente fiscalmente dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal.

Así mismo el despacho cita a los presuntos responsables fiscales a rendir versión libre y espontánea dentro del presente proceso de responsabilidad fiscal N°047 de 2018.

Seguidamente observamos versión libre y espontánea rendida de forma escrita por el presunto responsable fiscal señor LUIS BLADIMIR PEÑALOZA FUENTES, a través de su abogado de confianza DR. ALCIDES HUMBERTO MARTÍNEZ DUQUE, identificado con C.C.N°77.096.610. Con tarjeta profesional N°263448, expedida por el Concejo Superior de la Judicatura, para la época de ocurrencia de los hechos.

En este orden de ideas y en vista que la presunta responsable fiscal señora PAULINA KARINA CARRILLO, hizo caso omiso a las sendas citaciones a rendir versión libre y espontánea, en vista de su actitud, el despacho procedió a nombrarle abogado de oficio para que la representaran fiscalmente y no violarle el debido proceso.

Sumado a lo anterior, este despacho, profiere auto N°143, por medio del cual se designa y se le da posesión al abogado de oficio dentro del presente proceso, con el objeto de que represente fiscalmente a la presunta responsable fiscal señora PAULINA KARINA CARRILLO.

Adicionalmente el despacho pone en evidencia a las partes obrantes en el presente proceso, que la presunta responsable fiscal señora PAULINA KARINA CARRILLO DE LA SALAS, presento declaración libre y espontánea de forma escrita sin fecha, medio probatorio este que se le dio el debido trámite para entrar a valorar su testimonio.

También se observa en el plenario, la correspondiente investigación de bienes de las personas vinculadas a este proceso.

Por consiguiente el despacho, profiere auto de fecha 02 de abril de 2019, por medio del cual se decreta una medida cautelar dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal N°047 de 2018, donde se ordenó el embargo de predios urbanos y rurales con matrícula



inmobiliaria Nros 190-3958-190-12106-190-26485, de propiedades del señor LUIS BLADIMIR PEÑALOZA FUENTES.

ACERVO PROBATORIO

Obran dentro de las diligencias del presente proceso de responsabilidad fiscal, las siguientes pruebas:

1. **FORMATO DE TRASLADO a la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva CF-THF N°031 -2018. Siete (07) Folios.**
2. **OFICIO DE TRASLADO DEL HALLAZGO N°CGDC-D01-N°524, de fecha 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se establecen el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías. Un (01) Folio.**
3. **AUTO POR MEDIO DEL CUAL SE APERTURA el proceso de responsabilidad fiscal N°047 de 2018, de fecha noviembre 26 de 2018. (09) Folios.**
4. **CD, donde reposa una serie de información que detallamos de la siguiente forma. (01) Folio.**
5. **CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, N°029 de 2016, por valor de \$100.000.000, cuyo objeto consistía en la Implantación del Proyecto de Modernización Tecnológica del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, Sistema Integrado de Información. (09) Folios**
6. **CONTRATO DE LICENCIA DE SINAP LTDA, el presente documento constituye un contrato legal ante SINAP LTDA, y el municipio de Codazzi Cesar. (07) Folios**
7. **OTORGAMIENTO DE LA LICENCIA de SOFTWARE. (02) Folios**
8. **ESTUDIOS DE CONVENIENCIA y OPORTUNIDADES, referente al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N°029 de 206. (08) Folios.**
9. **OFICIO, de fecha agosto 06 de 2018, donde el alcalde Peñaloza, comunica al señor Contralor del Cesar, y a la Auditoria, quien realiza el hallazgo materia de investigación, una serie de observaciones en contra del informe preliminar de Auditoria Gubernamental, Integral modulo regular, Vigencia 2016, practicada en las instalaciones administrativas del municipio de Codazzi Cesar. (11) Folios.**
10. **PODER ESPECIAL, AMPLIO y SUFICIENTE, otorgado por el presunto responsable fiscal al DR. ALCIDES HUMBERTO MARTÍNEZ DUQUE, de fecha 23 de enero de 2023, para que lo represente fiscalmente dentro del proceso de responsabilidad fiscal N°047 de 2018. (01) Folio.**
11. **DECLARACIÓN LIBRE Y ESPONTANEA, rendida por el encartado fiscal LUIS BLADIMIR PEÑALOZA FUENTES, el cual fue presentada de forma escrita por el abogado de confianza del investigado. DR. ALCIDES HUMBERTO MARTÍNEZ DUQUE. . (05) Folio.**
12. **DATOS DE LA LICENCIA, CORRESPONDIENTE AL CONTRATO DE LICENCIA DE SINAP LTDA, el presente documento constituye un contrato legal ante SINAP LTDA, y el municipio de Codazzi Cesar. (01) Folios.**
13. **DECLARACIÓN LIBRE Y ESPONTANEA, rendida por la encartada fiscal señora PAULINA KARINA CARRILLO DE LA SALAS, en su condición de Secretaria de Hacienda del municipio de Codazzi Cesar, el cual fue presentada de forma escrita ante el despacho de responsabilidad fiscal. (06) Folios.**
14. **RESOLUCIÓN N°232 de 27 de mayo de 2016, por medio del cual se aprueba una garantía a favor del municipio de Codazzi Cesar. (03) Folios.**
15. **OFICIO de fecha agosto 08 de 2018, dirigido a la secretaria de hacienda del municipio de Codazzi Cesar, donde manifiestan que en primera ocasión se hizo llegar ante su despacho por valor de \$80 millones, de pesos, pero que las mismas luego de conocer en pleno las necesidades y el objetivo a cumplir con dicho contrato, se le realizo una reevaluación y así fue que se presentó una segunda oferta por valor de \$100.000.000. de pesos, el cual fue entregada a la Secretaria de Hacienda para su estudio y observación. (03) Folios.**



16. PÓLIZA DE GARANTÍA DE CUMPLIMIENTO, en favor de Entidades Estatales, N°515-47-99400005851. (01) Folios.
17. INFORME DE ACTIVIDADES, realizada por el CONTRATISTA, durante el periodo del 1 de julio a las 2 de septiembre de 2016. (04) Folios.
18. ACTA DE TERMINACIÓN, correspondiente al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, N°029 de 2016, por valor de \$100.000.000, cuyo objeto consistía en la Implantación del Proyecto de Modernización Tecnológica del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, Sistema Integrado de Información. (09) Folios.
19. ACTA DE LIQUIDACIÓN, correspondiente al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, N°029 de 2016, por valor de \$100.000.000, cuyo objeto consistía en la Implantación del Proyecto de Modernización Tecnológica del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, Sistema Integrado de Información. (02) Folios.
20. INFORME DE SUPERVISIÓN, correspondiente al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, N°029 de 2016, por valor de \$100.000.000, cuyo objeto consistía en la Implantación del Proyecto de Modernización Tecnológica del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, Sistema Integrado de Información. (02) Folios.
21. CERTIFICACIÓN, otorgada por la Secretaria de Hacienda y Tesorería Municipal de Agustín Codazzi Cesar. de igual manera, la secretaria certifica que el objeto del contrato se cumplió a cabalidad. . (02) Folios.
22. ACTA DE INICIO, correspondiente al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, N°029 de 2016, por valor de \$100.000.000, cuyo objeto consistía en la Implantación del Proyecto de Modernización Tecnológica del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, Sistema Integrado de Información. (02) Folios.

EXPOSICIÓN LIBRE Y ESPONTÁNEA

Es justo resaltar algunos apuntes de la versión libre y espontánea rendida de forma escrita por el presunto responsable fiscal señor LUIS BLADIMIR PEÑALOZA FUENTES, identificado con la C.C N°72.133.473, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR, por intermedio de su apoderado el Dr. ALCIDES HUMBERTO MARTINEZ DUQUE, visible a folios 41 al 47:

“Es importante poner en conocimiento que con ocasión a la auditoria gubernamental, integral modalidad regular vigencia 2016, donde fungió como líder la doctora ,Margarita Parody Fernández; se presentó la observación que hoy nos ocupa, y a la cual en oficio respuesta de observación que se aporta a la presente, se brindó contestación en la observación N°02, donde se expresó que se realizó requerimiento al contratista para que emitiera constancia sobre la propuesta presentada.

Que la contratista emitió oficio de respuesta con fecha 08 de agosto de 2018, la cual se anexa a la presente y donde manifiesta que todo se debió que en primera ocasión hicieron llegar una propuesta por (\$80.000.000), de pesos, pero que luego de conocer las necesidades y el objetivo a cumplir con dicho contrato, realizaron una revalorización y así fue que hicieron llegar una segunda propuesta por el valor de (\$100.000.000) pesos.

Que es claro cuando el órgano de control habla de propuesta inicial cuando fue así que se derivó en primera instancia, pero que una vez la contratista conoció completamente las necesidades y objetivo a cumplir, tal como lo menciona en su escrito realizo una revalorización y es por eso que el contrato se deriva es de la propuesta final, la cual debe de reposar en la carpeta contractual, para que la dependencia jurídica, elaborara el contrato por dicho valor en cuanto es esta dependencia la encargada de la elaboración de los contratos como se puede evidenciar en los pie de página del contrato suscrito y que se anexa a la presente.



Que dentro de las garantías que se derivaron de la suscripción de dicho contrato, se puede apreciar que fueron amparadas por el valor real, (\$100.000.000), tal como se puede evidenciar en la póliza de cumplimiento y en el escrito de aprobación de garantías que se anexa a la presente, es decir, en ningún momento la propuesta inicial goza de validez.

Que por lo antes expuesto, es claro que lo sucedido, obedeció a un lapsus involuntario por parte de la dependencia encargada, al no eliminar la primera propuesta que no tenía validez alguna, pero que en todo lo expuesto se dilucida claramente que todo lo contractual se derivó de la propuesta final.

De igual forma precisamos algunos apuntes más importantes del escrito de Versión Libre con ocasión a la suscripción del contrato de prestación de servicios profesionales No. 029 de 2016, suscrito en nombre propio por la investigada, señora: PAULINA CARRILLO DE LA SALAS, Identificada con la C.C N°49.699.222, en su condición de SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, para la época de ocurrencia de los hechos.

Con ocasión a lo anterior, este despacho bajo la sana crítica y la lógica formal, pone en conocimiento a las partes obrantes en el presente debate fiscal, que los argumentos de defensa presentados por la encartada fiscal señora: PAULINA CARRILLO DE LA SALAS, Identificada con la C.C N°49.699.222, en su condición de SECRETARIA DE HACIENDA MUNICIPAL, para la época de ocurrencia de los hechos, prácticamente son las mismas explicaciones que presentó la defensa del investigado señor LUIS BLADIMIR PEÑALOZA FUENTES, es decir, este despacho las valora y entra a decidir conforme a las pruebas obrantes en el expediente para proceder a tomar una decisión de fondo acertada acorde al esclarecimiento de los hechos materia de investigación.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta el análisis integral del material probatorio que conforma el expediente, procede este Despacho a decidir de fondo el presente asunto, a la luz de lo contemplado en el artículo 47 de la Ley 610 de 2000, así:

Inicialmente, debemos señalar que conforme a lo establecido en el artículo 1 ibídem, *“el proceso de responsabilidad fiscal es el conjunto de actuaciones administrativas adelantadas por las Contralorías con el fin de determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en el ejercicio de la gestión fiscal o con ocasión de ésta, causen por acción u omisión y en forma dolosa o culposa un daño al patrimonio del Estado”*. Siendo así, la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal, mediante el pago de una indemnización pecuniaria que compense el perjuicio sufrido por la respectiva entidad estatal¹.

Ahora bien, el artículo 48 de la Ley 610 de 2000 contempla los requisitos para proferir auto de imputación de responsabilidad fiscal, entre ellos, la acreditación de los elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal, y en ese sentido, para que se configure este tipo de responsabilidad en cabeza de un servidor público, por la afectación al patrimonio o intereses del Estado, es necesario que se estructuren sus elementos, los cuales se encuentran contemplados en el artículo 5 de la Ley 610 del 2000, el cual en su tenor literal dispone:

“La responsabilidad fiscal estará integrada por los siguientes elementos:

- Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.

¹ Artículo 4 de la Ley 610 de 2000



- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores².

En el mismo sentido, el artículo 47 ibídem reitera que "...Habrà lugar a proferir auto de archivo cuando se pruebe que el hecho no existió, que no es constitutivo de detrimento patrimonial o no comporta el ejercicio de gestión fiscal, se acredite el resarcimiento pleno del perjuicio o la operancia de una causal excluyente de responsabilidad o se demuestre que la acción no podía iniciarse o proseguirse por haber operado la caducidad o la prescripción de la misma".

POSICIÓN DE LA CONTRALORÍA

Una vez detallado cuidadosamente el hallazgo producto de este debate fiscal, el despacho procede a poner en claro los motivos y razones el por qué se profiere el archivo del presente averiguatorio fiscal, en razón a las siguientes consideraciones que se expondrán y que darán el esclarecimiento definitivo a los hechos materia de controversia el cual explicaremos detalladamente de la siguiente manera.

LA ALCALDÍA MUNICIPAL DE CODAZZI CESAR, celebro Contrato de Prestación de Servicios Profesionales N°029 de 2016, con la Empresa SINAP LTDA, cuyo objeto consistía en la IMPLEMENTACIÓN DEL PROYECTO DE MODERNIZACIÓN TECNOLÓGICA DEL MUNICIPIO DE AGUSTÍN CODAZZI CESAR – SISTEMA INTEGRADO DE INFORMACIÓN, POR VALOR DE \$100.000.000. En efecto la propuesta inicial del proyecto tenía un costo de \$80.000.000, sin embargo, el contrato se firmó por cuantía de \$10.000.000, sufriendo un aumento no justificado en el costo inicial de la propuesta, causando un presunto detrimento patrimonial por \$20.000.000.

Por lo anterior, el grupo auditor alerto frente a una indebida actuación como causa de un presunto detrimento de fondos públicos que castiga a la entidad por valor de (\$20.000.000), VEINTE MILLONES DE PESOS M/L.

CASO CONCRETO

Conforme a los hechos materia de investigación, este despacho después de realizar el análisis detallado de todo el acervo probatorio existente en el expediente, al valorar las piezas procesales existentes en el plenario y obtener la convicción del cumplimiento a cabalidad del objeto contractual, pues en el caso que nos ocupa es evidente que el contratista cumplió a entera satisfacción con la tarea asignada mediante Contrato de Prestación de Servicios Profesionales 029 de 2016.

En este sentido, como parte del acervo probatorio que reposa en el plenario encontramos: ACTA DE TERMINACIÓN A SATISFACCIÓN, visible a folio 82 del expediente, ACTA DE LIQUIDACIÓN, visible a folio 83 del libro principal, CERTIFICACIÓN DE RECIBO A SATISFACCIÓN, visible a folio 87 del plenario, ACTA DE INICIO, visible a folio 88 del expediente, correspondiente al CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS, N°029 de 2016, por valor de \$100.000.000, cuyo objeto consistía en la Implantación del Proyecto de Modernización Tecnológica del Municipio de Agustín Codazzi Cesar, respectivamente.

El material probatorio señalado anteriormente provee seguridad frente al cumplimiento del Contrato de Prestación de Servicios señalado, teniendo en cuenta que el contrato fue ejecutado dentro de la fecha convenida para el vencimiento del plazo de ejecución del mismo, las partes como la Interventoría y el Contratista deciden dar por terminado y posteriormente liquidarlo como se hizo.

²Artículo 5 de la Ley 610 de 2000.



Por consiguiente, se demostró en la instrucción del presente proceso, que el contratista desarrolló un boceto de actividades, visible a folio 77 al 82 del expediente conforme al contrato en referencia, el cual fue desarrollado dentro de los términos establecidos, donde se tuvo la certeza que se cumplió con la compra del software y su posterior instalación en el municipio de Codazzi Cesar, como lo establecen los fundamentos de hechos materia de investigación.

Por otro lado, en cuanto al tema de las ofertas el despacho acoge la siguiente justificación: En relación con el señalamiento planteado por la auditoria en su informe, con el tema de las dos propuestas económicas expuestas en la etapa precontractual correspondiente al contrato en reseña, están constituidas por dos valores diferentes cada una, es decir, cabe precisar, que la propuesta presentada por SINAP LTDA, por un valor de (\$100.000.000), CIENTO MILLONES DE PESOS, fue en la que se basó la Secretaria de Hacienda municipal de Codazzi Cesar, para realizar el análisis y aprobación y poder adquirir la disponibilidad presupuestal y realizar los estudios previos para así organizar la respectiva contratación,.

En primer término se hizo llegar ante dicha institución una primera propuesta económica por valor de (\$80.000.000) Ochenta Millones de pesos, la cual fue retirada en su momento según el mismo contratista, ya que haciendo por parte del contratista un análisis financiero de las necesidades y el objetivo a cumplir con dicho contrato, tuvo la necesidad de perpetrar una revalorización del objeto contractual, y procedió a presentar una segunda Propuesta Económica por valor de (\$100.000.000) de pesos, la cual fue entregada para que de esa forma se pudiera legalizar el contrato de prestación de servicios, es decir, la propuesta cedida en primera instancia de los (\$80.000.000) pesos no nació a la vida jurídica, no se alcanzó a legalizar ni a perfeccionar, como tampoco se tuvo en cuenta por la Secretaria de Hacienda municipal, para dar trámite a lo contratado, lo que trajo como consecuencia una confusión por no retirarla del expediente contractual, como así lo determina la instrucción del presente proceso con incidencia fiscal.

Desde esta perspectiva, observa el despacho, que las actividades desempeñadas por los funcionarios de la referencia, sin lugar a dudas en su calidad de Gestor Fiscal y Secretaria de Hacienda municipal le correspondía velar como se hizo por la eficiencia en el uso de los recursos públicos, bajo su órbita de administración y al correcto desarrollo de actividades propias de la gestión fiscal, tendientes al manejo y disposición de recursos estatales.

Desde ese punto de vista cabe anotar, que los presuntos responsables fiscales señores LUIS BLADIMIR PEÑALOZA FUENTES, Identificado con la C.C N°72.133.473, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos y PAULINA KARINA CARRILLO, Identificada con la C.C N°49.699.222, en su condición de SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos, en su gestión como Alcalde y Secretaria de Hacienda Municipal, no produjo ninguna conducta negativa que hubiese sido producto del presente elemento constitutivo de responsabilidad, ya que en el transcurso de la instrucción del proceso no se demostró ninguna actuación indebida en cuanto a la realización de sus actos ya que en ningún momento lesionan al patrimonio público debido a que no se demostró legalmente con pruebas contundente tal acontecimiento generador de daño y menoscabo

En este punto, es menester recordar que el artículo 4 de la Ley 610 de 2000, manifiesta que "*...la responsabilidad fiscal tiene por objeto el resarcimiento de los daños ocasionados al patrimonio público como consecuencia de la conducta dolosa o culposa de quienes realizan gestión fiscal*".



Por su parte, el artículo 5 establece como elementos de la responsabilidad fiscal: *La conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, el daño patrimonial al Estado, y el nexo causal entre los elementos anteriores*".

En ese orden de ideas, es necesaria la existencia de los tres elementos anteriores para que exista responsabilidad fiscal. En consecuencia, no hay responsabilidad fiscal sin daño, y éste debe ser atribuido a título de dolo o culpa grave, debiendo existir una relación de causalidad entre la conducta y el hecho generador del daño.

El artículo 6 de la Ley 610 de 2000, define el concepto de daño patrimonial, de la siguiente manera:

"Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público."

Desde los principios generales de responsabilidad fiscal es necesario destacar que, a partir del daño se inicia la responsabilidad fiscal. Si no hay daño no puede existir responsabilidad. Además, el daño debe ser cierto y cuantificable. Se entiende que el daño es cierto cuando ha sido debidamente probado dentro del proceso.

En efecto, sin lugar a duda, en el sub examine, nos encontramos frente a la falta de los elementos esenciales de la responsabilidad fiscal, el daño y una conducta con dolo o culpa de los gestores fiscales, y por consiguiente, el nexo casual.

Lo anterior, porque es evidente para el Despacho, que dentro de la gestión fiscal de la presunta responsable fiscal no hubo ninguna conducta dolosa que conlleve a declararla responsable, menos cuando no existe prueba que demuestre el presunto daño toda vez que no fue probado y demostrado el menoscabo presuntamente cometido.

Siendo así, tampoco existe relación de causalidad, pues el hecho o actuación, debe ser determinante del daño y debe ser el acto idóneo para causar el mismo. En suma, como consecuencia de la necesidad de este nexo, **SIN EL DAÑO** no puede imputarse a la administración o a un Gestor Fiscal en particular Responsabilidad Fiscal.

Lo expuesto, necesariamente conllevará a que se profiera Auto de Archivo del presente proceso de Responsabilidad, ya que el perjuicio como elemento estructural de la Responsabilidad Fiscal, hace relación al menoscabo causado al patrimonio público, es decir, al conjunto de bienes y fondos aplicados por el Estado para el cumplimiento de sus fines generales y específicos de conformidad con la naturaleza jurídica de la entidad pública correspondiente, o excepcionalmente, por los particulares cuando ellos administran tal patrimonio, ejerciendo para el efecto funciones públicas.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 22 de la Ley 610 de 2000, *"Toda providencia dictada en el proceso de responsabilidad fiscal debe fundarse en pruebas legalmente producidas y allegadas o aportadas al proceso"* (negritas fuera de texto).



Así las cosas, esta Dirección no encuentra acreditada la existencia de los tres elementos constitutivos de la responsabilidad fiscal de los que trata el artículo 5 de la Ley 610 de 2000, y siendo así, al no acreditarse la configuración del daño, teniendo en cuenta lo consagrado en el artículo 47 Ley 610 de 2000, se procederá al archivo del presente proceso de responsabilidad fiscal, seguido en contra de los señores LUIS BLADIMIR PEÑALOZA FUENTES, Identificado con la C.C N°72.133.473, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR y PAULINA KARINA CARRILLO, Identificada con la C.C N°49.699.222, en su condición de SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos.

En mérito de las consideraciones antes expuestas, la Directora Técnica del Área de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva de la Contraloría General del Departamento del Cesar.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR el Proceso de Responsabilidad Fiscal 047 de 2018, por no encontrar mérito para imputar responsabilidad fiscal, a favor de la señora señores LUIS BLADIMIR PEÑALOZA FUENTES, Identificado con la C.C N°72.133.473, en su condición de ALCALDE DEL MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos y PAULINA KARINA CARRILLO, Identificada con la C.C N°49.699.222, en su condición de SECRETARIA DE HACIENDA DEL MUNICIPIO DE CODAZZI CESAR, para la época de ocurrencia de los hechos, de conformidad con lo expresado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: En el evento de que con posterioridad aparezcan nuevas pruebas que desvirtúen los fundamentos que sirvieron de base para el archivo, o se demostrare que la decisión se basó en prueba falsa, se procederá a la reapertura de la actuación fiscal, de conformidad con el artículo 17 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO TERCERO: Notificar la presente decisión en la forma contemplada en el artículo 106 de la Ley 1474 de 2011, en concordancia con lo señalado por la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez notificada y ejecutoriada la presente providencia, enviar el expediente por la Secretaría Común de la Dirección de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva, dentro de los tres (3) días siguientes, al señor Contralor General del Departamento del Cesar, a fin de que se surta el grado de consulta, según lo ordenado por el artículo 18 de la Ley 610 de 2000.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez en firme la presente providencia, remitir copia de la misma a la entidad presuntamente afectada, para su conocimiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RUTH NOHEMY MAESTRE BRUGES...

Directora de Responsabilidad Fiscal y Jurisdicción Coactiva
Contraloría General del Departamento del Cesar